



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013336038202200177-00
Convocante: LAM Construcciones S.A.S.
Convocado: Claudia Jineth Álvarez Benítez
Asunto: Prueba Anticipada

El Despacho, luego de estudiar el asunto de la referencia, observa que carece de competencia para asumir su conocimiento, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de LAM Construcciones S.A.S., con memorial dirigido al “*Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto)*”, solicitó como prueba anticipada la práctica de interrogatorio de parte de la señora Claudia Janeth Álvarez Benítez, en su condición de Secretaria General del Ministerio de Cultura, a fin de iniciar un proceso contencioso administrativo en contra de esa entidad¹.

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá quien con auto del 3 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para asumir su conocimiento y, por ende, lo remitió por Secretaría a la Oficina de Apoyo para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera. Esa providencia se fundamentó en lo siguiente:

“De lo expuesto por el solicitante, se desprende que la sociedad LAM CONTRUCCIONES S.A.S. busca practicar interrogatorio a la señora Claudia Álvarez con el objetivo de establecer la existencia de un acto administrativo que declararía el incumplimiento parcial del contrato de obra 3388 de 2019, y con ello iniciar proceso judicial de índole contractual contra el Ministerio de Cultura.

Así las cosas, se infiere que la prueba anticipada que se solicita decretar tiene el propósito de presentar una demanda contra el Estado a través del medio contencioso contractual y en tal sentido la competencia para conocer del mismo no recae en esta Sección.”

No obstante la posición asumida por el Despacho remitente, este juzgado considera que la competencia en materia de pruebas anticipadas no se fija con base en el criterio material allí esgrimido, sino que debe hacerse con apoyo en lo dispuesto por el legislador al respecto.

En atención a lo señalado, se recuerda que el artículo 18 del Código General del, relativo a la “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*” dispone en su numeral 7º que esos Despachos judiciales conocen en primera instancia:

“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas

¹ Ver documento digital 02.- 15-06-2022 SOLICITUD PRUEBA

interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (Subraya el Despacho)

En el mismo sentido, el numeral 10° del artículo 20 de esa obra, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia:

“A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Subrayas no son del original)

Así las cosas, la competencia para el trámite de pruebas anticipadas o extraprocesales concierne a los Juzgados Civiles Municipales o Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, según la selección que haga el interesado al momento de dirigir su solicitud, lo que lleva a que el conocimiento se determine a prevención.

Al tenor de lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la solicitud de prueba anticipada se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, bien se puede concluir que su conocimiento radica en los Juzgados del Circuito de Bogotá, y no en los Civiles Municipales, dado que la parte solicitante decidió que fuera un juez con categoría de circuito quien se ocupara del trámite de la mencionada prueba.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este Despacho judicial y se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que sea sometido a las reglas de reparto, según lo establecido en la normativa que regula la materia. Además, en caso que la autoridad judicial receptora de esta solicitud declare igualmente su falta de competencia, desde ya se planteará el respectivo conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para asumir el conocimiento de la Prueba Anticipada de la referencia. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en caso que la autoridad judicial receptora declare igualmente su falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, evento en el cual se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correo electrónico
Convocante: lamconstrucciones2010@hotmail.com crobledosolano@yahoo.com
Convocada: calvarez@mincultura.gov.co notificaciones@mincultura.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea1f46eb263b687fc77cc96810d6e77614c62e9a40f93b5448912da8fc0354**
Documento generado en 21/06/2022 02:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**